



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000347-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02673-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JULIO CÉSAR PÉREZ VARGAS**  
Entidad : **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de reconsideración

Miraflores, 17 de febrero de 2022

**VISTO** el recurso de reconsideración presentado el 4 de febrero de 2022, interpuesto por el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**<sup>1</sup>, contra la RESOLUCIÓN N° 000149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17 de enero de 2022, por la que se declara FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **JULIO CÉSAR PÉREZ VARGAS**<sup>2</sup>, contra la respuesta brindada en el correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021, a través del cual la entidad, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada el 11 de noviembre de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, lo siguiente:

“(…)

- *Segundo pedido de información: La videograbación completa de la sesión virtual del pleno del tribunal constitucional de fecha 9 de noviembre de 2021.”*

A través del correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021, la entidad comunicó al recurrente al “*Segundo pedido de información*” lo que se detalla a continuación:

“(…)

2. *El “Segundo pedido de información” consistente en la entrega de la videograbación completa de la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 09.11.2021, no puede ser atendido por constituir información confidencial. En efecto, el artículo 15-B, inciso 1, de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*<sup>3</sup>, es preciso en señalar que constituye información confidencial la que contenga opiniones producidas como parte de un

<sup>1</sup> En adelante, la entidad.

<sup>2</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>3</sup> Cabe mencionar que la excepción alegada por la entidad en la actualidad se encuentra en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

proceso deliberativo previo a la toma de una decisión. Por consiguiente, el proceso de deliberación jurisdiccional que tiene lugar en los Plenos del Tribunal Constitucional no constituye información pública. La posición argumentativa y la decisión de cada magistrado solo se hacen públicas una vez que ellas quedan plasmadas en la resolución o en su voto respectivo, una vez que la causa es publicada.

*A mayor abundamiento, el artículo 16, inciso 5, de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que es causal de vacancia en el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, la violación propia de la reserva de la función, aludiendo, desde luego, entre otras cosas, al proceso deliberativo antes mencionado; a menos, desde luego, que el Pleno del Tribunal, motu proprio, decida renunciar a dicha reserva”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup>, al declararse fundado el referido recurso de apelación, este colegiado ordenó a la entidad que proceda a “(...) [entregar] la información pública solicitada por el recurrente contenido en el “Segundo pedido de información”, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)”

El 4 de febrero de 2022, la entidad presenta ante esta instancia el recurso de reconsideración materia de análisis, contra la RESOLUCIÓN N° 000149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, indicando lo siguiente:

“(...)

2. (...) que, conforme lo acredito con los documentos que adjunto a este recurso, (...) presenté, a través de la Mesa de Partes Presencial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el escrito que contiene el DESCARGO requerido; así como también, copia del expediente administrativo solicitado, documentos que, evidentemente, no han sido considerados al momento de resolver el recurso de apelación presentado por el Sr. Pérez Vargas, con lo cual se vulnera, de manera manifiesta, el derecho al debido procedimiento y, en particular, el derecho de defensa y a la debida motivación que les asiste a mi representada y que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, incisos 3, 5 y 14.
3. En efecto, conforme se puede advertir de la copia del escrito de DESCARGO que adjunto, éste fue ingresado el 10 de enero de 2022, es decir, siete días antes de la fecha de emisión de la Resolución N° 00149-2022 JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, materia de impugnación, y cuenta con el Registro de Ingreso N° 7558 (...)”

Con fecha 11 de febrero de 2022 mediante razón de la Secretaría Técnica de esta instancia, se da cuenta que la entidad presentó descargos con fecha 10 de enero de 2022, los cuales no fueron alcanzados a este Colegiado para su evaluación en su oportunidad, siendo que recién fueron remitidos el referido 11 de febrero de 2022 por parte de la mencionada Secretaría Técnica.

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 17 de enero de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartes.sedetc.gob.pe/#/>, el 2 de febrero de 2022 a horas 07:33, generándose el Trámite N° 00448-2022-E, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Siendo esto así, en la fecha se puede advertir de autos el escrito de fecha 10 de enero de 2022, a través del cual la entidad presentó sus descargos, alegando los siguientes argumentos:

“(...)

1. *En principio, conforme aparece del escrito de apelación materia del presente descargo, el Sr. Pérez Vargas menciona lo siguiente: "solicité como segundo pedido de información al Tribunal Constitucional del Perú la Videograbación completa de la sesión virtual de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 9 de noviembre de 2021".*
2. *El TC, a través del órgano encargado de atender estas solicitudes de información y dentro del término de ley, respondió el requerimiento señalando que no es posible la entrega de la videograbación, de conformidad con lo dispuesto, fundamentalmente, en el artículo 15-B, inciso 1, de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (actualmente artículo 17, inciso - 1, del TUO de la Ley N° 27809, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS), que establece, como una de las excepciones al derecho de acceder a la información pública, cuando se trata de: " La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno".*
3. *Es evidente, señor Presidente, que la grabación de la sesión del Pleno del 09 de noviembre de 2021, objeto de la solicitud de información del impugnante, en la medida que contiene opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión en cada uno de los casos que se han visto y debatido en esa sesión, se encuentra inmersa en la excepción contemplada en la norma citada en el numeral anterior, por tratarse de información confidencial que, además, NO tiene el carácter de pública, en tanto se trata de la expresión de las posiciones argumentativas previas por parte de los Magistrados.*
4. *En efecto, en el proceso de deliberación que se realiza en las sesiones del Pleno o de las Salas del TC, en las que se ven y debaten las causas, lo que expresan los jueces del colegiado constitucional son sus posiciones argumentativas respecto a la futura decisión que se tomará en cada caso. La decisión de los magistrados y los fundamentos que la sustentan sólo se hacen públicos una vez resuelta la causa y notificada y publicada la resolución respectiva, incluyendo los votos singulares y los fundamentos de voto que pudieran emitirse también.*
5. *Es relevante mencionar, además, que de la copia del Acta de Pleno de esa misma fecha (09 de noviembre de 2021) que también ha solicitado y se le ha entregado al Sr. Pérez Vargas, se puede advertir claramente que se han visto, en dicha sesión del Pleno, varios casos y no sólo el Expediente N° 222-2017-PA/TC patrocinado por el abogado solicitante, incluyendo información de causas que aún no pudieran estar resueltas, por lo que, con mayor razón, se trata de una videograbación que no podía haber sido entregada.*
6. *La etapa de deliberación y debate para la resolución de una causa jurisdiccional y también administrativa, tratándose de un procedimiento tramitado en ese ámbito, constituye un momento más que trascendente de cara a la dilucidación de una controversia, que requiere de un elevado grado de cautela y prudencia en su divulgación para garantizar la efectividad misma de la decisión, pues de lo contrario, se podría terminar habilitando la posibilidad de solicitar, a cualquier ciudadano, las grabaciones de todas las deliberaciones, debates y/o reuniones*

que, incluso en este tiempo de trabajo virtual, realizan los colegiados jurisdiccionales y/o administrativos.

7. *En ese sentido, resulta un despropósito lo planteado por el Sr. Pérez Vargas en su escrito de apelación cuando sostiene, en el numeral 2.11, que: "Ello es así justamente tanto las partes de un proceso como la ciudadanía en general debe tener el derecho a fiscalizar un correcto ejercicio de la función jurisdiccional. De hecho, la propia Constitución establece en su artículo 139 inciso 4 que uno de los principios que rige la función jurisdiccional es el de la publicidad". Y también lo expuesto en el numeral 2.12 al alegar que: "En esa línea, resulta de gran importancia que los ciudadanos puedan acceder al debate sobre las causas sobre las que se pronuncia el Tribunal Constitucional conforme a la promoción de una justicia dialógica que permita una adecuada fiscalización de que se produzca una adecuada deliberación para emitir una decisión jurisdiccional".*
8. *El principio de publicidad consagrado en el artículo 139°, inciso 4, de la Constitución Política es cumplido a cabalidad por el TC no sólo al enviar sus resoluciones para su publicación en el diario oficial El Peruano, sino también, al publicarlas directamente en su página web institucional. Es a partir de dichas publicaciones que la ciudadanía puede ejercer también el derecho que estipula el inciso 20 del mismo artículo 139° y la posibilidad de "fiscalizar" el correcto desempeño de los órganos jurisdiccionales.*
9. *No obstante, en buena cuenta, lo que propone el abogado apelante es que cualquier ciudadano, en aras de una supuesta fiscalización, pueda intervenir, cuestionar o, a lo mejor, participar de la deliberación de cualquier causa jurisdiccional, algo que resultaría, más bien, absolutamente riesgoso para la efectividad de las decisiones de los órganos que conforman el Sistema de Justicia y, por tanto, para el ejercicio pleno del derecho a la tutela procesal efectiva por parte de los ciudadanos que intervienen en un proceso o procedimiento.*
10. *De otro lado, es relevante mencionar también que el derecho consagrado en el artículo 2°, inciso 5°, de la Constitución Política del Perú, como cualquier otro derecho fundamental, no es ilimitado, ni absoluto, sino que su ejercicio se sujeta a ciertos requerimientos y parámetros que contemplan las disposiciones legales que conforman el bloque de constitucionalidad que posibilitan su adecuado y ponderable ejercicio y que el artículo 103° de la propia Norma Fundamental estipula que la Constitución no ampara el abuso del derecho, situación que considero se presenta en este caso a la luz de la naturaleza y los propios términos del pedido de información formulado por el Sr. Pérez Vargas.*
11. *Finalmente, es importante referir también que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Segunda Sala, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un pedido similar al que es materia de este descargo, vale decir, a una solicitud de acceso a la información vinculada a la entrega de una video grabación que fue denegada, precisamente, por contener información confidencial.*
12. *Así, en la Resolución N° 001521-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, recaída en el Expediente N° 01316-2021-JUS-TTAIP, correspondiente al procedimiento seguido por doña Herlinda Gonzales Claudio con la Universidad Nacional Agraria La Molina, el tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (artículos 2°, inciso 4 y 19, 5°, 13.5°), su*

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, y el Código Civil (artículos 14° y 15°), estableció, entre otros fundamentos, lo siguiente:

*"En tal virtud, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales.*

*En ese sentido, no obra en autos algún medio probatorio que acredite que las personas intervinientes en la videograbación solicitada hayan otorgado su autorización para que sus datos personales (imagen y/o voz) sean objeto de tratamiento por parte de la entidad. Asimismo, no obra documentación que evidencie que la reunión realizada con fecha 01 de junio del 2021 a horas 16:00, materia de la solicitud, constituya un hecho o ceremonia de interés general que se celebró en público; por el contrario, la recurrente señala expresamente que en la citada reunión participaron únicamente funcionarios e integrantes de la junta directiva del sindicato de la entidad, a fin de tratar temas de interés de los trabajadores.*

*Siendo así, la imagen y la voz de las personas intervinientes en la grabación requerida, constituyen datos protegidos según las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto a los cuales no se evidencia autorización de las mismas para su tratamiento; por lo cual corresponde desestimar el presente recurso de apelación".*

13. *Es notorio, señor Presidente, que la videograbación solicitada en este caso se encuentra sujeta también a los límites impuestos por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales, en la medida que se trata de imágenes y voz grabadas por una video cámara en una entidad pública y no existe evidencia de que las personas intervinientes hayan otorgado autorización para que su imagen y voz sean objeto de tratamiento por parte de la institución, como tampoco existe medio de prueba que acredite que la sesión del Pleno del 09 de noviembre de 2021 haya sido una reunión de interés general o que se haya celebrado en público; por el contrario, se trata de un acto en el que participaron únicamente los magistrados y funcionarios autorizados".*

## **ANALISIS**

### **a) Sobre el recurso de reconsideración**

En cuanto a ello, el 4 de febrero de 2022, la entidad presenta ante esta instancia el recurso de reconsideración materia de análisis, contra la RESOLUCIÓN N° 000149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, indicando haber presentado con fecha 10 de enero de 2022 los descargos correspondientes.

Asimismo, con fecha 11 de febrero de 2022 mediante razón de la Secretaría Técnica de esta instancia, se da cuenta que la entidad presentó descargos con fecha 10 de enero de 2022, los cuales no fueron alcanzados a este Colegiado para su evaluación en su oportunidad, siendo que recién fueron remitidos el referido 11 de febrero de 2022 por parte de la mencionada Secretaría Técnica.

Siendo esto así, atendiendo a lo señalado por la entidad en el escrito de fecha 4 de febrero de 2022, en el que remite como nueva prueba el "cargó" de

presentación de descargos y solicita la reconsideración de lo resuelto, así como la evaluación de los argumentos esgrimidos en el escrito de fecha 10 de enero antes señalado, así como atendiendo igualmente lo precisado por la Secretaría Técnica de esta instancia respecto de la no remisión oportuna de los descargos, este Colegiado considera pertinente evaluar los descargos presentados por la entidad, a través de la presente resolución que evalúa el recurso de reconsideración presentado.

## **b) Evaluación de los argumentos presentados en los descargos**

Al respecto, del documento de fecha 10 de enero de 2021, se observa que en atención al requerimiento de “(...) *La videograbación completa de la sesión virtual del pleno del tribunal constitucional de fecha 9 de noviembre de 2021*”, la entidad ha reiterado sus argumentos señalando que no es posible su entrega por estar comprendido dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, indicando que dicha sesión contiene opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión en cada uno de los casos que se han visto y debatido en esa sesión, por lo que no tiene el carácter de pública, en tanto se trata de la expresión de las posiciones argumentativas previas por parte de los magistrados; los cuales se hacen públicos una vez resuelta la causa y notificada y publicada la resolución respectiva, incluyendo los votos singulares y los fundamentos de voto que pudieran emitirse también”

En cuanto a ello, atendiendo a que es en definitiva la reiteración del argumento propuesto por la entidad en la denegatoria al recurrente, es preciso señalar que resulta plenamente aplicable lo descrito en la RESOLUCIÓN N° 000149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, donde se indicó lo siguiente:

“(…) *Así, para que se configure la aludida causal no es suficiente pues aducir que la información solicitada se encuentra dentro de un proceso deliberativo en curso, sino que es necesario establecer si la información solicitada contiene consejos, recomendaciones u opiniones relativos a la adopción de la decisión, que dicha decisión tenga la característica de una ‘decisión de gobierno’; así como que la documentación requerida no tenga carácter público.*

*En dicha línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:*

“(…) *4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:*

*‘(...) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones’ (cursiva añadido).*

El concepto central de esta disposición es la de 'decisión de gobierno'. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno' (Subrayado agregado).

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno; sin embargo, la entidad no ha sustentado por qué la decisión adoptada dentro del procedimiento constituye una decisión de gobierno y no una decisión que corresponde al mero ejercicio de las competencias legalmente atribuidas.

Sobre el particular, cabe destacar lo señalado en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00849-2010-PHD/TC, en el que el Tribunal Constitucional se refirió a las decisiones de gobierno y al ejercicio de las competencias regladas desarrolladas por las entidades, conforme el siguiente texto:

'(...)

8. En efecto, la información requerida por los demandantes (el texto del Reglamento interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.º 29059), no se encuentra comprendida en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la administración pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.
9. Por el contrario, se trata de información empleada por la administración para el ejercicio de una competencia reglada, por cuanto la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N.º 27803 como en la Ley N.º 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final se señala justamente que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes. En consecuencia, en la medida que en el presente caso se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública, la demanda debe ser estimada". (Subrayado agregado)

Adicionalmente a ello, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que puede existir información vinculada a decisiones de gobierno que pueden ser objeto de protección, pero se circunscribe únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno, por lo que atendiendo a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, la entidad no ha cumplido con fundamentar y acreditar la denegatoria efectuada, pese a tener la carga de la prueba para sustentar el carácter confidencial de la información'.

Siendo esto así, como es de advertirse en los párrafos precedentes, la entidad no ha cumplido con fundamentar y acreditar en los descargos de qué manera la información materia de la solicitud del recurrente versa sobre una decisión de gobierno, para efectos de que resulta aplicable la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, los argumentos presentados por la entidad en

los descargos no varían el sentido de la evaluación del pronunciamiento emitido, por lo que corresponde desestimar la reconsideración en dicho extremo.

Asimismo, en el documento de descargos la entidad ha argumentado que la información solicitada contiene información protegida por la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, agregando que la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha emitido un pronunciamiento a través de la Resolución N° 001521-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, recaída en el Expediente N° 01316-2021-JUS-TTAIP, sobre un pedido similar, donde la recurrente solicitó a la Universidad Nacional Agraria La Molina "(...) una copia de la grabación del audio y vídeo de la reunión vía zoom llevada a cabo el día 01 de junio del 2021 a horas 16:00 entre el señor Rector y la directiva SUTUNA.", lo cual fue denegada por contener información confidencial, al señalar que "(...) la imagen y la voz de las personas intervinientes en la grabación requerida, constituyen datos protegidos según las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto a los cuales no se evidencia autorización de las mismas para su tratamiento; por lo cual corresponde desestimar el presente recurso de apelación".

En ese contexto la entidad concluyó indicando que "(...) la videograbación solicitada en este caso se encuentra sujeta también a los límites impuestos por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales, en la medida que se trata de imágenes y voz grabadas por una video cámara en una entidad pública y no existe evidencia de que las personas intervinientes hayan otorgado autorización para que su imagen y voz sean objeto de tratamiento por parte de la institución, como tampoco existe medio de prueba que acredite que la sesión del Pleno del 09 de noviembre de 2021 haya sido una reunión de interés general o que se haya celebrado en público; por el contrario, se trata de un acto en el que participaron únicamente los magistrados y funcionarios autorizados"; (subrayado agregado)

En cuanto a ello, cabe mencionar que el consentimiento o la aplicación de la excepción no es necesaria cuando la imagen y la voz utilizadas provienen de un servidor público en el cumplimiento de sus funciones; en ese línea, la propia entidad a través de sus descargos ha referido que "(...) la sesión del Pleno del 09 de noviembre de 2021 (...), se trata de un acto en el que participaron únicamente los magistrados y funcionarios autorizados".

Siendo ello así, cabe precisar que en cuanto al contenido de lo solicitado, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura, el cual establece que los entes del sistema de justicia, entre ellos, el Tribunal Constitucional, tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor jurisdiccional.

Asimismo, es importante advertir lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado con Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC<sup>5</sup>, el cual establece que los magistrados tienen derecho a "(...) Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno"; (subrayado agregado)

De igual modo, el artículo 38 Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, ha establecido que "Denomínase sesiones a las reuniones del Pleno del Tribunal Constitucional, con la participación de un número de Magistrados que formen quórum.

---

<sup>5</sup> En adelante, Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC.

La participación de los Magistrados puede ser presencial o no presencial. En este último caso, los órganos de apoyo correspondientes del Tribunal Constitucional, garantizan su debida celebración, en tiempo real o simultáneo, a través de los medios tecnológicos respectivos. Los Plenos que cuenten con participación no presencial se someten a las mismas reglas que los Plenos presenciales en todo lo que resulte aplicable y estrictamente necesario"; (subrayado agregado)

Adicionalmente a ello, el artículo 43 del mismo cuerpo normativo prevé que "Los Plenos Jurisdiccionales debaten las ponencias según su orden de presentación. Tomará la palabra cada Magistrado ponente, determinándose, salvo acuerdo en contrario, un plazo para cada intervención. Excepcionalmente, el ponente puede solicitar la asistencia de un Asesor Jurisdiccional, para que le brinde apoyo en asuntos específicos. El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente o la mayoría del Pleno puede aprobar la petición.

Concluidas las intervenciones del ponente, para cada caso, el Pleno deliberará sobre la mejor manera de resolver. Los Magistrados harán llegar a los ponentes sus discrepancias sobre la forma o sobre el fondo del proyecto de resolución. Cuando algún Magistrado pide que se suspenda la deliberación para el mejor estudio de la cuestión objeto de debate y el Presidente o la mayoría de los ponentes consideren justificada la petición, se aplazará la decisión para otra sesión.

*Las mismas reglas, en cuanto sean pertinentes, se aplican a las sesiones de las Salas.*

*Se aplican a estos Plenos Jurisdiccionales las mismas reglas sobre elaboración y aprobación de actas previstas en el artículo 42 supra*";

En tal sentido, conforme se advierte de autos la entidad, como ente del sistema de justicia, tiene la obligación de hacer accesible a la ciudadanía la información que a esta le resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor jurisdiccional; en ese sentido, lo peticionado por el recurrente "(...) La videograbación completa de la sesión virtual del pleno del tribunal constitucional de fecha 9 de noviembre de 2021", se encuentra vinculado a una de las actividades propias de la función, como lo es la participación de los magistrados del Tribunal Constitucional en las sesiones del Pleno del Tribunal Constitucional donde ciertamente se debaten las ponencias presentadas, las cuales tal como se desprende de la Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC pueden ser presenciales o no presenciales, las mismas que posterior al proceso de deliberación se convertirán en una sentencia.

De esta manera, existe una diferencia entre la los hechos contenidos en la Resolución N° 001521-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA y los que son materia del presente pronunciamiento, puesto que mientras en el caso de lo resuelto por la Segunda Sala se señala expresamente: "(...) Asimismo, no obra documentación que evidencie que la reunión realizada con fecha 01 de junio del 2021 a horas 16:00, materia de la solicitud, constituya un hecho o ceremonia de interés general que se celebró en público; por el contrario, la recurrente señala expresamente que en la citada reunión participaron únicamente funcionarios e integrantes de la junta directiva del sindicato de la entidad, a fin de tratar temas de interés de los trabajadores"; es decir, no estaba acreditado o evedenciado el tema materia de la reunión. Sin embargo, en el presente caso, estamos frente a una sesión que se encuentra perfectamente identificada, que se realiza en el marco de una función pública debidamente reglamentada, por lo que siendo supuestos distintos, no resulta de aplicación lo señalado en la Resolución N° 001521-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA al presente pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”. (subrayado agregado);

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

De manera complementaria, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece señala las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.
- (…)
6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

En esa línea, se advierte que la imagen y la voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz grabada por una videocámara se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales; en esa línea, es de suma importancia tener en cuenta uno de los argumentos legales contenidos en la Resolución N° 001521-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, la cual señala que “(…) los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

*Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.* (subrayado agregado).

En ese contexto, se advierte de las normas antes mencionadas que estas protegen la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y la voz de las personas que no ejercen una función pública. De esta manera, es importante resaltar que en la RESOLUCIÓN N° 000149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se señaló expresamente lo siguiente: *“En consecuencia, habiéndose evaluado los argumentos planteados por la entidad, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>6</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes”*; en esa línea, se precisó en la propia orden de entrega de que se debe salvaguardar, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En esa línea, es la entidad la que al ser poseedora de la información, se encuentra en una mejor posición de determinar qué tipo de información posee carácter público y cuál tiene carácter confidencial, debido a que conoce las materia sobre las que versa la sesión, pudiendo contener de manera ilustrativa los datos personales que se encuentran involucrados, los aspectos relacionados al derecho a la intimidad, entre otros, que pudieran estar contenidos dentro del ámbito de aplicación de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, en caso lo solicitado contenga información protegida por las excepciones contempladas por la Ley de Transparencia, esta deberá ser segregada, tal como se dispuso en la RESOLUCIÓN N° 000149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que ordenó la entrega de la información pública solicitada, salvaguardando aquella protegida; en consecuencia, el argumento formulado por la entidad en la reconsideración planteada debe ser desvirtuado.

De otro lado, la entidad añade a través de sus descargos como un argumento adicional, que de la copia del Acta del Pleno del 9 de noviembre de 2021, que también se ha solicitado y entregado al recurrente, se puede advertir claramente que se han visto varios casos y no sólo el Expediente N° 222-2017-PA/TC patrocinado por el abogado solicitante, incluyendo información de causas que aún no pudieran estar resueltas, por lo que, con mayor razón, se trata de una videograbación que no podía haber sido entregada.

En cuanto a ello, cabe señalar que la entidad no ha acreditado ante esta instancia el patrocinio aludido en sus descargos respecto al Expediente N° 222-2017-PA/TC, asimismo, reiterar que la entrega de la información debe circunscribirse únicamente a la que posee el carácter de información pública.

---

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De otro lado, se advierte de autos un escrito en el que la entidad solicitó el uso de la palabra de manera posterior a la emisión de la Resolución N° 000149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que con relación a la solicitud de uso de la palabra o informe oral es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

*“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

Siendo esto así, atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento y a que los argumentos han sido evaluados por esta instancia tanto en la Resolución N° 000149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, así como en la presente resolución, corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra formulado por la entidad.

En consecuencia, al verificarse que en la sesión virtual del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 9 de noviembre de 2021, intervinieron en cumplimiento de sus funciones únicamente servidores públicos, respecto de los cuales no se requiere su consentimiento para la utilización de su imagen y voz, y siendo este un acto vinculado a su labor jurisdiccional, debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado por la entidad y ordenar a esta que proceda a la entrega de la información pública requerida segregando aquella protegida, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, en concordancia con la Resolución N° 000149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** contra la Resolución N° 000149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17 de enero de 2022, por la que se declara FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **JULIO CÉSAR PÉREZ VARGAS**, contra la respuesta brindada en el correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021, a través

---

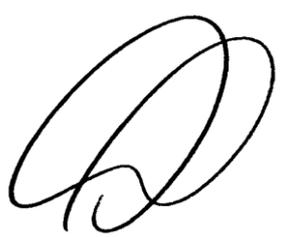
<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

del cual la entidad, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada el 11 de noviembre de 2021.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO CÉSAR PÉREZ VARGAS** y al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

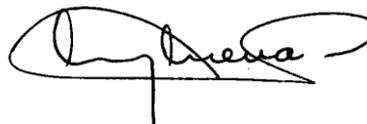
**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb